



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE "CARANAVI"
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
La Paz - Bolivia



LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 63/2024

Ángel Condori Huanca
PRESIDENTE

H. CONCEJO MUNICIPAL DE CARANAVI

LEY DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

Los Gobiernos Autónomos Municipales con la Constitución Política del Estado Plurinacional consolidan las autonomías municipales dentro de la realidad política, cultural, económica, social e histórica del país, implicando un hito histórico, donde los Gobiernos Municipales tienen el derecho de tomar decisiones conforme las atribuciones legislativas, administrativas dentro la jurisdicción municipal en base a la autonomía constitucionalmente instituida.

CONSIDERANDO I.

Que, mediante nota con CITE: GAMC/DESP-EHT/N°186/2024 de fecha 16 de octubre de 2024 con registro N°1348 suscrito por Eustaquio Huiza Tapia – Alcalde del GAM Caranavi con referencia "Remite Proyecto Ley de Creación de Impuestos Municipales y Solicita Aprobación Mediante Ley Municipal", al cual adjunta Informes Técnicos e Informe Legal que respalda y sustenta el proyecto de ley.

Que, el INFORME TÉCNICO ECONÓMICO con CITE:GAMA/SMAF/DIR-REC/SFBF/INF N°44/2024, con referencia "Proyecto de Ley Municipal de Creación de Impuestos Municipales" elaborado y suscrito por el Abg. Scoot Freddy Barra Payahuanca – Director de Recaudaciones, el cual infiere en su análisis: JUSTIFICACIÓN TÉCNICA: En virtud de las normas legales vigentes, la ley municipal proyecta (3) impuestos que son (Impuesto municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestre (IMPVAT) e Impuesto Municipal a las transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Terrestres (IMTO), los cuales son potestad y dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi. y en la JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA: realiza el desglose en cuadro comparativos desde la gestión 2019 al 2023, de las recaudaciones percibidas por los impuestos municipales Por todo lo señalado concluye "(...) que es necesario la promulgación del proyecto de Ley Municipal de Creación de Impuestos y los elementos de cada uno de los Impuestos municipales que se crean, se mantienen en comparación con los que existían en la etapa anterior, sin embargo, se modifica el hecho generador para los vehículos automotores estableciéndose la liquidación por duodécimas, identificando la necesidad de la aprobación y promulgación de una Ley Municipal (...)"

Que, el Informe Legal con CITE:GAMC/DAJ/RHP/N°323/2024, con referencia: "Proyecto de Ley Municipal de Creación de Impuestos Municipales", elaborado y suscrito por el Abog. Ricardo Herrera Pinel – Director Jurídico del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, el cual realiza un análisis al Proyecto de Ley de Creación de Impuestos Municipales, haciendo una comparación y relación con las normativas aplicable para el efecto con la Constitución Política del Estado y la Ley N° 154 CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS Y DE REGULACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTO DE DOMINIO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS. Por lo que concluye "que el proyecto de Ley Municipal de Creación de Impuestos se enmarca en lo establecido por las disposiciones constitucionales, la Ley Marco de Autonomías y la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos" Por último recomienda; "En cumplimiento a los numerales 4) y 19) del Artículo 16 de la Ley N° 482 (Ley de Gobiernos Autónomos Municipales), se recomienda la remisión al Concejo Municipal de Caranavi el proyecto de ley municipal señalada, en sus cuatro capítulos, Treinta y cuatro (34) Artículos, dos (2) disposiciones adicionales, una (1) disposición transitoria, una (1) disposición abrogatoria y derogatoria y tres (3) disposiciones finales, para su tratamiento y aprobación"

Que, el INFORME TÉCNICO CON CITE:MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N°090/2024, emitido por el Viceministerio de Política Tributaria del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICA, el cual realizo el respectivo análisis, por lo señala; que se evidencia que el Proyecto de norma presentado por el GAMC se encuentra en el marco de lo dispuesto por el Parágrafo III del Artículo 323 de la CPE y del Artículo 8 de la Ley N° 154, y cumple con la clasificación de los hechos generadores, creando los impuestos aplicables a la propiedad de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres, así como a la transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores que son de su competencia. Por lo que en la parte de RECOMENDACION, hace notar que, si el proyecto no es aprobado y puesto en vigencia en la gestión 2024, conforme lo señalado en la Disposición Final Primera, corresponde al GAMC establecer nuevas escalas impositivas para el IMPBI e IMPVAT (previstas en los Artículos 11 y 21 del proyecto de Ley), debiendo cumplir nuevamente el procedimiento señalado en el Título II de la Ley N° 154. Finalmente, en cumplimiento al Artículo 25 de la Ley N°154, se recomienda al GAMC remitir a la Autoridad Fiscal una copia de la Ley Municipal por la cual se crean los impuestos municipales descritos precedentemente, dentro los diez (10) días siguientes a su publicación en un medio oficial o escrito de circulación nacional.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE "CARANAVI"
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
La Paz - Bolivia



Que, el INFORME TECNICO LEGAL Y ECONÓMICO con CITE: GAMC/SMAF/DIR-REC/SFBP/INF No. 50/2024 elaborado por el Abg. Scoot Freddy Barra Payehuanca – Director de Recaudaciones, el cual concluye que: Se debe establecer con prioridad la Creación de Impuestos, mediante Ley Municipal al haberse cumplido los procedimientos exigidos por la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regularización para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, y el informe técnico favorable sobre el proyecto de ley de creación de impuestos municipales por parte de la Autoridad Fiscal. En ese marco se debe remitir al H. Concejo Municipal de Caranavi el informe técnico favorable del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas con nota CITE:MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N° 090/2024, de fecha 30 de Septiembre de 2024, correspondiente al proyecto de ley municipal de creación de los Impuestos Municipales a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) y Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) y el Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa de Bienes Inmuebles y Vehículos (IMTO), adjunto el proyecto de ley municipal y el informe técnico, legal y económico.

Que, el Informe Financiero con CITE: CMC/DAF – CTC/INF - 073/2024, suscrito por el Lic. Clifor Tancara Chávez - Director Administrativo Financiero del Concejo Municipal, con referencia: INFORME A SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES" el cual luego de realizar un análisis minucioso y exhaustivo concluye: "La Nota del solicitud con CITE: GAMCIDESP-EHTIN° 186/2024 remitida por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, con Ref.- "Remite Proyecto Ley de Creación de Impuestos Municipales y Solicita Aprobación Mediante Ley Municipal", en lo cual se adjunta 1) Proyecto de Ley de Creación de Impuestos Municipales, Informe Legal, Informe Técnico Económico y el Informe Técnico FAVORABLE emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (Viceministerio de Políticas Tributarias), mediante los cuales hacen conocer la importancia de la aprobación de la Ley Municipal de Creación de los Impuestos Municipales: Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, Impuestos a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y el impuesto a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres (IMTO), los cuales cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 154, Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regularización para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos Municipal.

Que, el INFORME LEGAL con CITE: HCMC/DJyA/INF/No.90/2024, con referencia "INFORME LEGAL REFERENTE A LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PROYETO DE LEY DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES", suscrito por la Abog. Jhenny Segura Villegas – Director Jurídico a.i. del Concejo Municipal de Caranavi, la cual concluye "por lo expuesto anteriormente, el Proyecto de Ley Municipal de Creación de Impuesto Municipales se enmarca a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N°031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y a la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regularización para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, además que cumple con los requisitos establecido en dichas normativas para el efecto". Por último, concluye que de acuerdo al INFORME TECNICO FAVORABLE emitido por el Viceministerio de Políticas Tributarias del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, corresponde la aprobación del Proyecto de Ley de Creación de Impuestos Municipales, presentado por el Ejecutivo Municipal mediante nota con CITE: GAMC/DESP-EHT/N°186/2024 en cumplimiento al procedimiento administrativo correspondiente

CONSIDERANDO II.

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional en el Artículo 302, Parágrafo I, Numeral 19, consagra como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, en su jurisdicción, la creación y administración de impuestos de carácter municipal.

Que el Artículo 323 Parágrafo III de la Carta Magna, dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

Que la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, establece que la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo, previo informe técnico que emita la instancia competente del nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los parágrafos I y IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado y los elementos constitutivos del tributo y la Disposición Transitoria Segunda, establece que la creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 (Código Tributario Boliviano) o la norma que lo sustituya.

Que la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regularización para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, en su Artículo 8, clasifica y define que los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE "CARANAVI" HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

La Paz - Bolivia



- La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
- La propiedad de vehículos automotores terrestres.
- La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
- El consumo específico sobre la chicha de maíz.
- La afectación del medio ambiente por vehículos automotores, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

Que, el Artículo 17 de la mencionada Ley N° 154, señala que las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas. Asimismo, la precitada Ley No 154, en su Artículo 20, establece que los proyectos de ley que creen y/o modifiquen impuestos, deben contener los siguientes requisitos: a) El cumplimiento de los principios y condiciones establecidos en la presente ley y, b) El cumplimiento de la estructura tributaria: hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

Que, el Artículo 21 de la Ley No 154, dispone que la Autoridad Fiscal, una vez recibido el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos, verificará los incisos a) y b) descritos precedentemente y el cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario y emitirá un informe técnico favorable o desfavorable, en cuanto al cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario y los límites establecidos en el Parágrafo IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, pudiendo incluir observaciones y recomendaciones sobre los requisitos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 20 de la citada Ley.

Que, el Artículo 22 de la Ley N° 154, dispone que, con el informe técnico favorable de la Autoridad Fiscal, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, a través de su órgano legislativo y mediante ley departamental o municipal, según corresponda, podrán aprobar el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos.

Que, la Ley de Gobierno Autónomos Municipales Ley N° 482 en el Art. 16, de las atribuciones del concejo municipal se establece, Aprobar contratos, de acuerdo a la Ley Municipal y el numeral 19 señala: A propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, los impuestos de dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad con el Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, la Disposición Adicional Primera y Segunda de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, y el Código Tributario Boliviano.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARANAVI, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LA LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN, LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES N° 482 Y EL REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL.

DECRETA:

LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 63/2024

LEY DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 1. (Objeto de la presente Ley). La presente Ley tiene por objeto crear los impuestos de dominio municipal que grava a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

CAPÍTULO II IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE "CARANAVI"
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
La Paz - Bolivia



ARTÍCULO 2. (Objeto del Impuesto). Créase un impuesto anual a la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Caranavi, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 3. (Exclusiones). Están excluidos del pago de este Impuesto Municipal:

- I. Los bienes inmuebles de propiedad del Nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales. Esta exclusión no alcanza a los inmuebles de propiedad de las empresas públicas.
- II. Los bienes inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, así como los bienes inmuebles pertenecientes a organismos internacionales ubicados en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi.
- III. La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas, de conformidad a la Constitución Política del Estado, Artículo 394 Parágrafos II y III y al Artículo 8 inciso a) de la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos.
- IV. Los bienes inmuebles, las construcciones e instalaciones que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión de obras públicas de transportes, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicios adicionales, de acuerdo a los Artículos 31 y 60 de la Ley N° 1874, de 22 de julio de 1998, General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte.

ARTÍCULO 4. (Sujeto Activo). El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones.

ARTÍCULO 5. (Sujeto Pasivo). Son sujetos pasivos de este impuesto:

- I. Las personas jurídicas o naturales, las sucesiones indivisas y empresas públicas, propietarias de bienes inmuebles urbanos y rurales, tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación, compra y por cualquier otra forma de adquisición.
- II. Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.

ARTÍCULO 6. (Hecho Generador y su perfeccionamiento). El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Caranavi, al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 7. (Exenciones).

I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales, propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas legalmente constituidas, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.

- b) Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales por el tiempo que establezca el órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi mediante norma expresa.

II. Están exentos parcialmente de este impuesto:



GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE "CARANAVI"
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
La Paz - Bolivia



- a) Los bienes inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 11 de la presente Ley.
- b) Las personas de 60 o más años, propietarias de bienes inmuebles de interés social o de tipo económico que le sirva de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 11 de la presente Ley.

Las exenciones señaladas anteriormente deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria, cuyos requisitos para su procedencia serán establecidas mediante reglamento.

ARTÍCULO 8. (Base Imponible).

- I. La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción municipal de Caranavi en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias, emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi.

ARTÍCULO 9. (Autoavalúo).

- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a norma reglamentaria que emitirá el Ejecutivo Municipal, sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.
- II. El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.
- III. En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al autoavalúo establecido en el Parágrafo I de este Artículo, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 10. (Alicuotas). El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alicuotas previstas en la escala impositiva contenida en el Artículo 11 de la presente Ley Municipal.

ARTÍCULO 11. (Escala Impositiva). Las alicuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACION (En Bs.)			PAGARAN	
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA	MÁS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs.)
1	734.964	-	0,35	1
734.965	1.469.925	2.573	0,50	734.964
1.469.926	2.204.887	6.246	1,00	1.469.925
2.204.888	En adelante	13.597	1,50	2.204.887

- I. La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su bien inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de este impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago de este impuesto.
- II. En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinará aplicando una alícuota de 0.25% a la base imponible definida en el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 1715. de 18 de octubre de 1996.
- III. Los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, serán valuados tomando en cuenta el 50% (cincuenta por ciento) de la base imponible obtenida de acuerdo al Artículo 8 o 9, por el plazo de Cuatro (4) años a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. (Forma de pago y plazo). Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, forma y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, mediante norma reglamentaria.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE "CARANA VI"
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
La Paz - Bolivia



ARTÍCULO 13. (Descuentos por pronto pago). Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15%, 10%, 5% y 0%, las fechas de cada período de descuento y la forma para su aplicación serán establecidas por el Organo Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi.

CAPITULO III
IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES
(IMPVAT)

ARTÍCULO 14. (Objeto de este impuesto). Créase un Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de cualquier Clase o Categoría: automóviles, camionetas, jeeps, motocicletas, etc., registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, que se registrará por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 15. (Exclusiones). Están excluidos de este Impuesto Municipal:

- I. Los Vehículos Automotores Terrestres de propiedad del nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales, y de los Gobiernos Autónomos Municipales. Esta exclusión no alcanza a los Vehículos Automotores Terrestres de propiedad de las empresas públicas.
- II. Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas, consulares extranjeras acreditadas en el país, así como a los pertenecientes a Organismos Internacionales.
- III. Los vehículos automotores terrestres registrados en el Gobierno Autónomo Municipal dados de baja del registro por obsolescencia, siniestro total o definitivo y reexportación.

ARTÍCULO 16. (Sujeto Activo). El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones.

ARTÍCULO 17. (Sujeto Pasivo). Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi.

ARTÍCULO 18. (Hecho Generador y su perfeccionamiento). I. El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio de la propiedad del Vehículo Automotor Terrestre registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, al 31 de diciembre de cada año.

II. Cuando se trate del Primer Registro del Vehículo Automotor Terrestre en el territorio nacional, la Administración Tributaria liquidará el Primer impuesto por duodécimas desde el mes correspondiente al año de importación o la factura de venta en el mercado interno, el que fuera reciente. No es aplicable la liquidación citada cuando exista cambio de radicatoria.

ARTÍCULO 19. (Exenciones). Están exentos de este Impuesto Municipal:

- I. Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

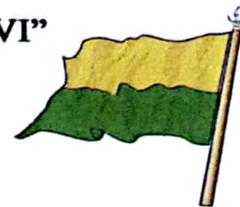
ARTÍCULO 20. (Base Imponible).

- I. La base imponible de éste impuesto estará dada por la aplicación de "tablas de valuación y factores aprobados por el Ejecutivo Municipal" que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Ejecutivo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal Caranavi.
- II. Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (diez puntos siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.
- III. En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores terrestres de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al valor establecido en el primer párrafo de este artículo, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 21. (Alicuotas). El impuesto se determinará aplicando las alicuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.



GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE "CARANAVI"
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
La Paz - Bolivia



MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)		PAGARÁN		
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (BS.)	MAS %	S/ EXCEDENTE DE (BS):
1	88.401	-	1,5	1
88.402	265.201	1.767	2,0	88.402
265.202	530.404	6.187	3,0	265.202
530.405	1.060.809	15.469	4,0	530.405
1.060.810	En adelante	39.335	5,0	1.060.810

En el caso de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% de las alícuotas que se indican en este artículo.

ARTÍCULO 22. (Forma de pago y plazo). Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, mediante norma reglamentaria.

ARTÍCULO 23. (Descuentos por pronto pago). Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15%, 10%, 5% y 0%, las fechas de cada periodo de descuento y la forma para su aplicación serán establecidas por el Ejecutivo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMTO)

ARTÍCULO 24. (Objeto de este impuesto). Crease el Impuesto Municipal a las Transferencias onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres que grava las transferencias onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi.

No están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

ARTÍCULO 25. (Sujeto Activo). El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor objeto de la transferencia, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones.

ARTÍCULO 26. (Sujeto Pasivo). Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas a cuyo nombre se encuentre registrado el bien inmueble o vehículo automotor terrestre sujeto a transferencia onerosa conforme lo establece la presente Ley, y que transfieran inmuebles o vehículos automotores inscritos en los registros públicos a su nombre.

ARTÍCULO 27. (Hecho Generador).

- El hecho generador de este impuesto está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial de este Gobierno Autónomo Municipal, y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados a momento de su transferencia en este Gobierno Autónomo Municipal.
- El hecho generador de este impuesto queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien inmueble o vehículo automotor terrestre.
- En caso de transferencias onerosas sujetas a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de la suscripción del Acto Jurídico de transferencia.

ARTÍCULO 28. (Base Imponible).

- La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grave a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE "CARANAVI"
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
La Paz - Bolivia



- b) En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 29. (Alicuota). Sobre la Base Imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará una alícuota general del 3% (tres por ciento).

ARTÍCULO 30. (Exclusiones). Se excluye del objeto de este impuesto:

- Las transferencias onerosas realizadas por personas que tengan por giro de negocio la actividad comercial de venta onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres.
- Las transferencias onerosas realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas y otras sociedades comerciales cualquiera sea su giro de negocio.
- Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres realizadas por el Nivel Central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, sobre los bienes de su propiedad.
- Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres realizadas por las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como las realizadas por los organismos internacionales sobre los bienes de su propiedad.
- Las transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.
- Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.
- La reorganización de empresas, sea por fusión o escisión y aportes de capital realizadas por personas jurídicas.

ARTÍCULO 31. (Exenciones). Están exentos de la totalidad del pago de este Impuesto Municipal;

- Las personas que transfieran bienes inmuebles producto de la expropiación por utilidad pública.
- Los aportes de capital realizados por personas naturales a sociedades nuevas o existentes, consistentes en bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres.

ARTÍCULO 32. (Permuta, Rescisión, Desistimiento o Devolución). En caso de permuta, rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones grabadas por este impuesto:

- En el caso de Permuta de Bienes es conceptuada como doble operación de transferencia. Cuando una permuta involucre a uno o más Bienes Inmuebles y/o Vehículos automotores, el IMTO se aplicará a cada Bien Inmueble o vehículo Automotor, según corresponda de acuerdo a la presente norma Legal.
- Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi. En caso de que no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Boliviano.
- Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto (IMTO).

ARTÍCULO 33. (Liquidación y forma de pago). El Impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en la forma y medios que establezca el Gobierno Municipal Autónomo de Caranavi, mediante norma reglamentaria.

ARTÍCULO 34. (Pago del Impuesto). El pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres (IMTO) no consolida ni otorga el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Es de responsabilidad de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, velar por que la liquidación y cobro de los impuestos sea realizado en un marco de transparencia, aplicando procedimientos ágiles y sencillos. Asimismo, se deberá disponer de un sistema de recaudación que facilite y viabilice el pago y recaudación de este impuesto.

Disposición Adicional Segunda. A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente disposición municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi actualizará anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 11 y 21 de esta Ley, sobre la base de la



GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE "CARANAVI"
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
La Paz - Bolivia



variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Disposición Abrogatoria Única. Queda Abrogada la Ley Municipal Autonómica N° 032/2015, de Creación de Impuestos de Fecha 24 de diciembre del 2015

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria Única. En las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres cuyo hecho generador se hubiera producido durante la presente gestión, en vigencia de la presente Ley se aplicará la base imponible determinada por el valor efectivamente pagado en dinero o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida generada en vigencia de la Ley N° 843, el que fuere mayor.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación de su reglamentación.

Disposición Final Segunda. La Ley una vez publicada en la Gaceta Oficial o en un medio de prensa, deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su condición de Autoridad Fiscal en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Disposición Final Tercera. En un plazo no mayor a 20 días el Ejecutivo Municipal elaborara para su aprobación, el reglamento a la Ley Municipal para su aplicación integra en el municipio.

Remítase al Ejecutivo Municipal para su respectiva promulgación y publicación quedando encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Caranavi a los doce del mes de noviembre de dos mil veinticuatro años.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


H. Angel Condori Huanca
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL DE CARANAVI
Gov. Autónomo. Mpcal. de Caranavi




H. Victor Zenobio Apaza Laura
CONCEJAL SECRETARIO
H. CONCEJO MUNICIPAL DE CARANAVI
GOB. AUT. MUNICIPAL DE CARANAVI